



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00948-2023-TCE-S2

Sumilla: *“No resultan amparables aquellas pretensiones revocatorias cuya motivación denote la sola disconformidad con el contenido del acto administrativo, sea en el razonamiento formulado, la valoración de algún medio probatorio, la interpretación distinta de la normativa aplicable u otro aspecto que sustente la decisión adoptada, en tanto no se haya colisionado con el ordenamiento jurídico”.*

Lima, 21 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de 21 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **9305/2022.TCE**, sobre el pedido de revocación de la Resolución N° 00084-2023-TCE-S2 del 10 de enero de 2023, realizado por el Consorcio Tambopata, integrado por los señores Bernardo Alanoca Aragón y Ángel Guido Vaccaro Álvarez; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 19 de setiembre de 2022, la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 03-2022-CS-UNIQ – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Creación de los servicios básicos y urbanísticos en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, Sede Potrero Distrito de Santa Ana - Provincia de La Convención, Departamento de Cusco”*, con un valor referencial de S/899,186.38 (ochocientos noventa y nueve mil ciento ochenta y seis con 38/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00948-2023-TCE-S2

aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 25 de octubre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y el 15 de noviembre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Supervisor Corpsagt, integrado por las empresas Servicios Generales Ralsagt S.R.L. y Corporación JRC S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/685,820.13 (seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos veinte con 13/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO SUPERVISOR CORPSAGT, integrado por: i) CORPORACION JRC S.A.C. y ii) SERVICIOS GENERALES RALSAGT S.R.L.	Admitido	S/ 685,820.13	100	1	Adjudicatario
CONSORCIO APAKTONE, integrado por: i) MEGACONSULT INGENIEROS S.A.C. y ii) JOHNNY RODRIGUEZ ASTOCAZA	Admitido	S/ 685,820.13	100	2	Calificado
CONSORCIO L Y D, integrado por: i) ANTONIO VALENZUELA SALAS y ii) JORGE ANTONIO VALENZUELA FLORES	Admitido	S/ 809,267,75	96.95	-	Calificado
BISONTE INGENIEROS CONTRATISTAS	Admitido	S/ 809,267,75	96.95	-	Calificado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00948-2023-TCE-S2

SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA					
CONSORCIO SUPERVISOR QUILLABAMBA, integrado por: i) CARLOS ANTONIO CONDEZO SUAREZ y ii) JESUS JOSE GOMEZ CABRERA	Admitido	S/ 809,267,75	96.95	-	Calificado
CONSORCIO TAMBOPATA, integrado por: i) ANGEL GUIDO VACCARO ALVAREZ y ii) BERNARDO ALANOCA ARAGON	Admitido	S/ 807,742,84	96.98	-	Calificado

- Mediante Escrito s/n, debidamente subsanado con Escrito s/n, presentados el 25 y 29 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Tambopata, integrado por los señores Bernardo Alanoca Aragón y Ángel Guido Vaccaro Álvarez, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoque dicho acto y se reduzca el puntaje asignado al Adjudicatario y al Consorcio Apaktone y; en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
- Mediante Resolución N° 00084-2023-TCE-S2 del 10 de enero de 2023, la Segunda Sala del Tribunal, resolvió declarar infundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante y, en consecuencia, confirmó la admisión, calificación y evaluación de la oferta presentada por el Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se dispuso ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante y declarar agotada la vía administrativa.
- Mediante Escrito s/n, presentado el 11 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Consorcio Tambopata, en adelante **el Recurrente**, solicitó la revocación de la Resolución N°00084-2023-TCE-S2, argumentando lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00948-2023-TCE-S2

- i. Según lo establecido en el artículo 214 del TUO de la LPAG, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

Respecto a la Contratación N°11:

- ii. La página 30 de la resolución recurrida y 172 de la propuesta del Adjudicatario señala que la fecha de inicio del servicio fue el 11 de enero de 2016 y el su fin fue el 3 de enero de 2017; sin embargo, en el “link https://overseas.mofa.go.kr/pe-es/brd/m_6888/view.do?seq=761432”, se indica que el término y entrega de la obra fue el 16 de mayo de 2017, lo cual demuestra no solo la incongruencia de la información de ese documento sino también la información inexacta ya que no concuerda con la realidad el fin del servicio con la fecha de término de obra.
- iii. En la resolución recurrida se señala que en la “Adenda 2”, se realizó la aprobación de prestaciones adicionales a favor de la supervisión; sin embargo, en aquella adenda, los adicionales que se señalan son a favor del contratista ejecutor y no de la supervisión, pues se menciona al “contratista ejecutor” como el favorecido y que el “supervisor” fue quien lo aprobó, resultaría ilógico que la propia “supervisión” de opinión favorable a su propio pedido.

Por lo tanto, el monto final del servicio declarado en la carta de conformidad y acreditado como experiencia resulta mayor al monto final que se desprende del contrato y las dos adendas, pues \$102,966 más \$28,315 da un monto mayor a \$142,944.25.

En tal sentido señala que los argumentoso expuestos acreditan la inexactitud de la información cuestionada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00948-2023-TCE-S2

Respecto a la Contratación N°9:

- iv. No es correcto que en el contrato de consorcio se consigne el porcentaje de obligaciones, pues se indica literalmente que se obligan a apostar el 50% del costo, no se consigna porcentaje de obligaciones.

Respecto a los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección:

- v. En la resolución recurrida no se han pronunciado sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, que fueron comunicados, consistentes en el error en el plazo de prestación del servicio y el requerimiento, como requisito de habilitación, de la constancia del RNP.
 - vi. Asimismo, señala que habrían contradicciones en las bases con respecto al sistema de contratación, considerando que la normativa de contrataciones dispone que el contrato de supervisión de obra puede estar dividido en dos prestaciones: i) Supervisión y ii) liquidación de obra; siendo que, la primera prestación debe estar bajo tarifas y la segunda prestación debe someterse a suma alzada.
5. Mediante Escrito s/n, presentado el 11 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Consorcio Tambopata, en adelante **el Recurrente**, solicitó la nulidad de la Resolución N°00084-2023-TCE-S2, señalando los mismos argumentos que en el escrito que solicitó la revocación de la resolución.
6. Mediante Decreto del 23 de enero de 2023, se dispuso declarar, no ha lugar a la solicitud de nulidad de oficio, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la vía contencioso administrativa conforme a lo establecido en el artículo 135 del Reglamento. Por otro lado, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, a afectos que se evalúe la solicitud de revocación de la resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00948-2023-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento evaluar el pedido de revocación efectuado por el proveedor Corporación Crimoc S.A.C., contra la Resolución N°00084-2023-TCE-S2 del 10 de enero de 2023.
2. En principio, cabe mencionar que el Recurrente ha solicitado que se revoque la Resolución recurrida, mediante la cual la Segunda Sala del Tribunal resolvió, entre otros aspectos, declarar infundado el recurso de apelación.

Sobre la potestad para resolver las solicitudes de revocación presentadas ante el Tribunal

3. Conforme a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 004-2021/TCE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de abril de 2021, las solicitudes de revocación a las que se refiere el artículo 214 del TUO de la LPAG, son remitidas a la Sala que emitió la resolución que se pretende revocar, para su pronunciamiento correspondiente.

Naturaleza de la revocación.

4. El artículo 214 del TUO de la LPAG regula la revocación de los actos administrativos, entendiéndose a aquella como uno de los posibles resultados del ejercicio de la potestad de revisión de los actos administrativos; permitiendo dicha facultad administrativa revocar un acto administrativo plenamente válido, con efectos a futuro, bajo determinados supuestos.

Así, la institución de la revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte, y mediante un nuevo acto administrativo, modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00948-2023-TCE-S2

a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público.

5. Es así que, el acto administrativo, en principio eficaz y conveniente, deviene, con el cambio de circunstancias, en un acto inconveniente e inoportuno que debe ser revocado por la propia Administración.

Por ello, cabe hacer énfasis en que la revocación, a diferencia de la nulidad, incide sobre la estabilidad del acto, debido al cambio de circunstancias que varían desde su expedición, más no en su validez. En ese sentido, el acto es eficaz hasta el momento en que se produce la variación del estado de las cosas, por lo que la Administración debe iniciar un procedimiento de revocación.

6. De la revisión del artículo 214 del TUO de la LPAG se aprecia lo siguiente:

Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00948-2023-TCE-S2

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

7. Como puede apreciarse, el primer supuesto de revocación requiere la existencia de una norma de rango legal; el segundo supuesto, la desaparición de las condiciones exigidas para la emisión del acto administrativo; **mientras que el tercer y cuarto supuesto, solo proceden en la medida que no se generen perjuicios a terceros ni al interés público.**

Sobre la solicitud de revocación

8. Conforme se precisó en los antecedentes, el Recurrente sustentó su solicitud de revocación en el supuesto previsto en el numeral **214.1.3** del artículo 214 del TUO de la LPAG, el cual precisa que cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

“214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

9. Al respecto, con relación al supuesto invocado, se puede verificar que, de lo alegado y presentado por el Recurrente, no se aprecian elementos de juicio sobrevinientes a la Resolución recurrida, es decir que hayan acaecido con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00948-2023-TCE-S2

posterioridad a la emisión del acto y que evidencie objetivamente que la decisión adoptada carece de mérito.

Cabe precisar que, la información de la página web citada por el Recurrente, no puede ser considerada como un elemento de juicio sobreviniente, pues no se refiere al cuestionamiento realizado en el recurso de apelación (discordancia en los montos por la prestación de la consultoría), además que, se trata de una información cuya fecha de publicación es anterior a la emisión de la resolución recurrida.

Por otro lado, es necesario dar cuenta que, en la resolución recurrida se indicó expresamente que, en consideración a lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. En razón a ello, los supuestos vicios de nulidad alegados por el Recurrente de forma extemporánea (en un escrito presentado fuera del plazo para interponer el recurso de apelación), no fueron tomados en cuenta para la determinación de los puntos controvertidos, además que, para la resolución de los puntos controvertidos no se requirió realizar el análisis de ninguna de las reglas observadas por el Recurrente.

- 10.** Atendiendo a ello, debe delimitarse que no resultan amparables aquellas pretensiones revocatorias cuya motivación denote la sola disconformidad con el contenido del acto administrativo, sea en el razonamiento formulado, la valoración de algún medio probatorio, la interpretación distinta de la normativa aplicable u otro aspecto que sustente la decisión adoptada, en tanto no se haya colisionado con el ordenamiento jurídico.
- 11.** Ahora bien, es pertinente indicar que, en razón a las razones expuestas por el Recurrente, tampoco cabe la revocación de la resolución recurrida, bajo ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 214 del TUO de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00948-2023-TCE-S2

El primer supuesto de revocación requiere la existencia de una norma de rango legal, lo que no se presenta en el presente caso objeto de análisis; el segundo supuesto, requiere de la desaparición de las condiciones exigidas para la emisión del acto administrativo, lo que tampoco sucede, según la documentación que obra en el presente expediente administrativo; mientras que el cuarto supuesto, tendríamos que encontrarnos frente a un acto contrario al ordenamiento jurídico, situación que no se evidencia en la medida que durante el procedimiento impugnatorio, las partes intervinientes pudieron formular sus pretensiones, así como se garantizó el derecho de defensa, del mismo modo, en la oportunidad correspondiente, la Sala actuó las pruebas solicitadas y las valoró según el análisis que hizo del resultado frente a lo establecido en las bases.

En adición a ello, es importante dejar claramente establecido que la pretensión revocatoria, bajo el supuesto establecido en el acápite 214.1.4 del numeral 214.1 del artículo 214 del TUO de la LPAG, exige que se identifique con exactitud cuál es la norma del ordenamiento jurídico que ha sido vulnerada y en qué medida, el acto cuestionado, lo contraviene, ciñéndonos bajo esta premisa, a un estricto análisis jurídico sobre la legalidad del acto, lo que no ha sido precisado por el Recurrente.

12. Por los motivos expuestos, no corresponde declarar la revocación del acto administrativo, por la solicitud planteada por el Impugnante, pues aquella se sustenta en la sola disconformidad con el contenido del acto administrativo, por el razonamiento formulado y la valoración de los medios probatorios.
13. Aunado a lo expuesto, este Colegiado considera oportuno mencionar que, **dado que el pronunciamiento emitido en la resolución recurrida agotó la vía administrativa, contra dicho acto solo cabe interponer ante el Poder Judicial un proceso contencioso – administrativo**, conforme a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la LPAG.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00948-2023-TCE-S2

atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y con la intervención del Vocal Héctor Inga Huamán, en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar** el pedido de revocación de la Resolución N° 00084-2023-TCE-S2 del 10 de enero de 2023, realizado por el Consorcio Tambopata, integrado por los señores Bernardo Alanoca Aragón y Ángel Guido Vaccaro Álvarez.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

HÉCTOR INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Inga Huamán.
Paz Winchez.
Chávez Sueldo.